

C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 6: Téngase presente.

VISTOS:

Comparece don Tomás Alonso Reyes Arancibia, abogado, quien deduce recurso de amparo en favor de don Sebastián Valenzuela Sánchez, en contra de la Jueza María Fernanda Lagos Lepe, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, quien con fecha 25 de mayo del presente resolvió en audiencia de apercibimiento de cierre en causa RIT 306-2022, y su resolución amenaza la libertad personal del amparado.

Funda su recurso en que su representado es imputado en la causa RIT 306-2022, RUC 2200379553-9, se encuentra en prisión preventiva desde la audiencia de formalización en el CP Concepción. Por resolución de 4 de mayo dictada en audiencia de apercibimiento de cierre de investigación, se fijó audiencia de cierre de investigación para el 25 de mayo del presente a las 09:30 horas.

Expone que en dicha audiencia, requirió apercibir el cierre de investigación a la Fiscalía, la que estaba dispuesta a comunicar el cierre de la investigación. Sin embargo, otro defensor manifestó que había asumido el patrocinio y poder de un coimputado el martes 17 de mayo y que aún no tenía los antecedentes de la investigación, como asimismo que había solicitado a la Fiscalía por el Portal SIAU que fijara día y hora para recibir la declaración de su representado en la causa. Con estos antecedentes, solicitó que no se cerrara la investigación o se fijara una nueva fecha para realizar la audiencia de cierre de investigación.

Indica que el tribunal resolvió fijar nuevo día y hora para la audiencia de apercibimiento de cierre, para el día 29 de junio a las 09:30, para no perjudicar el derecho a defensa del imputado que había pedido declarar.

Manifiesta que dicha resolución es ilegal y arbitraria y afecta gravemente la garantía de libertad personal de su representado. En



primer lugar, debe tenerse presente que el plazo de investigación se encontraba vencido y que ni la Fiscalía ni el querellante particular habían solicitado su ampliación. El Juez de Garantía no tiene facultad legal para ampliar el plazo de investigación si la Fiscalía no lo pide. Así, si una defensa apercibe el cierre de la investigación y la Fiscalía no se opone fundadamente, el Tribunal debe tener por comunicada la decisión de la Fiscalía, quien detenta el ejercicio autónomo de la acción penal y la investigación.

Refiere que si alguna defensa ha solicitado diligencias de investigación antes de la comunicación de cierre de la misma, puede solicitar la reapertura de la investigación conforme con lo previsto por el artículo 257 del Código Procesal Penal, pero no existe una regla legal, ni aun cuando se esgrima una eventual vulneración del derecho a defensa de otro imputado, que habilite al Juez de Garantía para postergar el cierre de investigación solicitado.

En segundo lugar, hace presente que la declaración del imputado no es equivalente a una diligencia de investigación propiamente tal. La declaración del imputado está prevista en el Código Procesal Penal entre las Disposiciones Generales del Párrafo 4° del Título IV del Libro Primero, en lo relativo a los Sujetos Procesales, como una garantía del imputado que puede ejercer durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, como medio de defensa, conforme con la regulación del artículo 98 del CPP.

Concluye señalando que la prolongación indebida del plazo de cierre de la investigación verificado, importa la prolongación indebida e incierta de su privación de libertad y posterga la realización del juicio oral al que tiene derecho. La resolución impugnada es arbitraria, pues es irracional e imprevisible y desproporcionada. También es ilegal, puesto que se esgrime el derecho a defensa de un coimputado como fundamento pero no se apoya esta decisión en alguna regla legal que faculte al juez a diferir la comunicación del cierre y el apercibimiento que una defensa realiza para ese cierre de la investigación.



Pide, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución que fijó audiencia de apercibimiento de cierre para el 29 de junio del presente y en su lugar se tenga por comunicado el cierre de la investigación, dando curso progresivo al procedimiento.

A folio 4, informó doña María Fernando Lagos Lepe, jueza titular del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Collipulli.

En primer lugar, expresa que en esta causa RIT 306-2022, se encuentran imputados no sólo el amparado, sino otros cinco encartados, de los cuales dos se encuentran representados por la DPP especializada en defensa Mapuche (don Iván Luis Huentecol Huenchullán y don Carlos Enrique Fierro Huenumán), dos por el defensor particular don Daniel Stuardo (don Guillermo Nicolás Lucero Jofré y don Alejandro Marcelino Campos Inostroza) y un último por la defensa pública licitada (don Jorge Darío Betancurt Labra), todos quienes se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde fecha 3 de diciembre de 2021 por delito de tráfico de drogas, tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones.

En segundo lugar, indica que efectivamente se fijó audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación para el día 25 de mayo del presente año, ello a solicitud solo de la Defensoría Penal Pública Mapuche y por la defensa licitada, sin que existiera oposición del Ministerio Público ni del querellante Delegación Presidencial Regional de la Araucanía. Luego, efectivamente los primeros días de mayo se presentó escrito de patrocinio y poder del abogado Daniel Stuardo Gálvez por los imputados Guillermo Nicolás Lucero Jofré y Alejandro Marcelino Campos Inostroza, revocando el poder del abogado anterior, quien hace una serie de peticiones en relación a sus representados, como solicitar ingreso de trabajador (a) social al complejo penitenciario en que se encuentran, acceso a causa reservada en carpeta judicial, etc.

En tercer lugar, destaca que el defensor del amparado no presentó ningún escrito para que se habilitara respecto de su representado la audiencia de apercibimiento, sin embargo, ni el



Ministerio Público, ni la querellante ni las otras defensas se opusieron al apercibimiento de cierre pedido por la abogada compareciente por el amparado, fundado en aquello. Tampoco rechazó de plano el tribunal su solicitud de apercibimiento por esta razón, por entender que en virtud del principio concentración y economía procesal, encontrándose habilitada la audiencia para discutir apercibimiento de cierre.

Refiere que en dicha audiencia tanto Ministerio Público como Querellante no tenían argumentos para oponerse a una solicitud de apercibimiento de cierre de investigación, pues ninguno de los dos intervinientes había pedido dentro de plazo una ampliación del mismo. Sin embargo, si se formuló una oposición, a saber, la de la defensa particular de los señores Guillermo Nicolás Lucero Jofré y Alejandro Marcelino Campos Inostroza, el abogado don Daniel Stuardo Gálvez, quien fue preciso en solicitar no se cerrase el plazo de investigación con esa fecha, pues él había asumido patrocinio y poder de sus defendidos durante el mismo mes de mayo; que se había acreditado en sistema SIAU de la Fiscalía de Chile pero que no se había pronunciado el persecutor sobre su solicitud de tener acceso a la carpeta investigativa, de modo que, sin tener conocimiento de la misma, si el tribunal ordenaba al Ministerio Público cerrarla, perdería la oportunidad de solicitar diligencias de investigación que pudieran serle útiles, de pedir la declaración como defensa de sus representados, entre otros inconvenientes. A dicha petición, se adhirió la Defensa Pública Mapuche, por sí y por la Defensa Pública Licitada (es decir, en representación de tres de los cinco imputados de esta causa).

Sostiene que dicha defensa indicó que sin perjuicio que, en caso de ordenar esta magistratura el cierre de la investigación, la defensa perjudicada podría ejercer el derecho del artículo 257 del Código Procesal Penal a solicitar la reapertura de la investigación, lo que, en definitiva, traería más dilación al proceso para todos los imputados, incluyendo sus representados, de modo que estaba por pedir día y hora



para apercibimiento, a efectos de permitir que la defensa particular Sr. Stuardo, tuviese la oportunidad de conocer a fondo los antecedentes de investigación y formular las solicitudes de diligencia que estimare, pues aquello igualmente aseguraba el derecho de sus representados a ser juzgados en un plazo razonable, sin afectar el derecho a defensa del imputado Sr. Valenzuela, cuya defensa insistía en el cierre.

Subraya que en ese sentido se pronunció el tribunal entendiendo que, ante la colisión entre el derecho del Sr. Valenzuela de ser juzgado en un plazo razonable y el derecho a la defensa de los restantes imputados, aquél podría ceder en beneficio de los restantes imputados y su derecho irrenunciable a una defensa técnica. Además, atendido el principio de concentración, en virtud del cual lo ideal es que la causa se desarrolle de la misma forma y en las mismas oportunidades procesales respecto de todos los imputados, para evitar decisiones contradictorias y la inhabilitación del tribunal en caso de emitir pronunciamiento sobre la situación procesal de uno de los imputados y no de los otros.

Así las cosas, esta jueza, estimando que no tiene facultades para ampliar de oficio el plazo de investigación, si fijó un nuevo día y hora para el mismo fin de apercibir al MP de cierre de investigación, para el 29 de junio de 2022. Frente a esta resolución, la parte recurrente nada dijo, no repuso, debiendo haberlo hecho en la misma audiencia respecto de la fecha (que no fue objeto de debate previo) y, fundado en la circunstancia que su representado (al igual que todos los otros imputados) se encuentra privado de libertad.

A mayor abundamiento, esta magistratura estima que resulta llamativo que la defensa recurrente estime que es esa resolución sea contraria a derecho y atentatoria contra la libertad de su representado, sin que haya solicitado en ninguna oportunidad, desde enero de 2022 (mes en que asume el patrocinio) que se revise dicha medida cautelar, incluso instando por el cierre de la investigación, cuando ya no se puede realizar ninguna diligencia tendiente a modificar los



antecedentes tenidos a la vista al momento de decretar la prisión preventiva. Es más, el tribunal ha decretado de oficio la revisión de dicha medida cautelar con fecha 26 de mayo de 2022, para la audiencia de 30 de mayo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal, la decisión adoptada por la Jueza de Garantía de Collipulli, dictada en audiencia de 25 de mayo del año en curso, en virtud de la cual, se rechazó la solicitud solicitada por la defensa del amparado en orden a apercibimiento del cierre de la investigación, y por su parte decidió fijar una nueva fecha para discutir ello, fundado en la solicitud efectuada por uno de los defensores de otros co-imputados en orden a haber asumido recientemente su defensa y ser necesario instruirse sobre el contenido de la carpeta investigativa.

TERCERO: Que, la Jueza de Garantía en su informe reconoce los hechos antes descritos, agregando que efectivamente existió una oposición al cierre de la investigación, justamente formulada por el defensor de otros co-imputados, por cuanto él había asumido patrocinio y poder de sus defendidos durante el mismo mes de mayo, y



no se había pronunciado el persecutor sobre su solicitud de tener acceso a la carpeta investigativa, de modo que, sin tener conocimiento de la misma, si el tribunal ordenaba al Ministerio Público cerrarla, perdería la oportunidad de solicitar diligencias de investigación que pudieran serle útiles. Finalmente se agrega que dicha resolución no fue objeto de recursos por parte de la defensa del amparado.

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes que obran en estos autos, no se advierte que, lo resuelto por el recurrido amenace ilegal o arbitrariamente la libertad personal del amparado, desde que no se ha decretado una resolución que disponga la privación de libertad del imputado, quien ya se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde la audiencia de formalización, resolviéndose únicamente, en forma contraria a sus intereses, la solicitud de la defensa en orden disponer el cierre de la investigación.

QUINTO: Que, de igual forma es posible concluir que no existe vulneración a la seguridad personal del amparado, entendiéndose esta como el conjunto de garantías constitucionales que tienen la finalidad de impedir privaciones o restricciones de la libertad física que sean antijurídicas, es decir, contrarias a la ley o a la Constitución, ello en primer lugar, por cuanto atendida la fecha de formalización de la investigación, no ha transcurrido el plazo máximo dispuesto por el legislador de duración de la investigación formalizada, conforme mandata el artículo 247 del Código Procesal Penal, como así también porque, en el caso concreto, dicha resolución no fue impugnada en la respectiva audiencia, no siendo en consecuencia esta la vía idónea para solicitar el ejercicio de los derechos procesales invocados en el recurso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7° y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, Decreto Ley N° 321 y su Reglamento, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de don Sebastián Valenzuela Sánchez, en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli.



Regístrese.

Rol N° Amparo-143-2022 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gomez V. Temuco, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En Temuco, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>